

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de abril de dos mil quince (2015)

RADICADO	05001-33-33-011-2015-00072-00
DEMANDANTE	DAVID DE JESUS LOPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
ASUNTO	REMITE JURISDICCIÓN ORDINARIA

En el asunto de la referencia, se deprecia la nulidad de los actos administrativos, Resoluciones GNR-368148 del 26 de diciembre de 2013 y GNR-375200 del 22 de octubre de 2014 con el propósito de obtener reliquidación de la pensión de vejez.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relativo a los asuntos atribuidos a la Jurisdicción señalando:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1... 2... 3...*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*5...6... 7... "*

La jurisprudencia del Consejo de Estado frente a este tipo de vinculación expone lo siguiente<sup>1</sup>:

*"De acuerdo con los artículos 122 y 125 de la Constitución Política, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores*

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 08001-23-31-000-2005-00248-01(0979-09)

oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

EMPLEADO PUBLICO – Regulación legal / CALIDAD DE EMPLEADO PUBLICO – Requisitos

Para que una persona natural desempeñe un empleo en calidad de empleado público (relación legal y reglamentaria), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en la ley, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones propias de dicho empleo”.

Por su parte el art. 105 de la misma codificación determina:

*“EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*1....*

*2...*

*3...*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

De los documentos aportados con la demanda, el juzgado encuentra que el demandante desempeñó el cargo de Tecnólogo Auxiliar de la Unidad Vinculación y Desarrollo Provisión de Aguas, en calidad de Trabajador Oficial, según se desprende de la certificación laboral expedida por las Empresas Públicas de Medellín visible a folio 14.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no tiene la calidad de servidor público, pues su relación laboral no era legal y reglamentaria sino de carácter contractual, por tanto ésta jurisdicción no es competente para dirimir la controversia que en materia de seguridad social se deprecia.

Las controversias referentes al sistema de seguridad social, son de competencia asignada a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social. Para el efecto, dispone el numeral 4 del artículo 2º de la Ley 712 de 2001:

*“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,*

*cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."*

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 168 del CPACA, éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

  
EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
--